

**LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 01 del mes de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución \_X\_, Auto \_\_ ), No. RE-02087-2023, de fecha 24 de mayo de 2023 expedido dentro del expediente No. 050020337608, usuario DARIO FLOREZ GRISALES y se desfija el día 07 del mes de junio de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

***Norbey Alonso Henao Hurtado***

Nombre funcionario responsable



firma



Expediente: **050020337608**  
Radicado: **RE-02087-2023**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **24/05/2023** Hora: **12:04:12** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### I- ANTECEDENTES

1. Que en atención a la queja presentada mediante radicado SCQ – 133-1758 del 28 de diciembre de 2020, se realizó visita técnica el día 15 de enero de 2021, evaluada mediante Informe Técnico IT – 00436 del 29 de enero de 2021, producto del cual se generó el Auto AU – 00510 del 15 de febrero de 2021, notificado de manera personal el día 19 de febrero de 2021, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala, que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda Quebrada Negra del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-8578, con PK predio 002200100000500170 y se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **DARÍO FLÓREZ GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.360.308, teniendo como hecho materia de investigación *“tala de aproximadamente (45) cuarenta y cinco árboles nativos sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental”*.

2. Que mediante escritos con radicados CE – 05184 del 26 de marzo de 2021 y CE – 06421 del 21 de abril de 2021, el señor Darío Flórez Grisales, informa a la Corporación de manera general que no fue la persona responsable de efectuar dicho aprovechamiento y aportó evidencias sobre el establecimiento de árboles nativos en su predio.

3. Que funcionarios de la Corporación, en virtud de sus funciones de Control y Seguimiento, realizaron visita técnica el día 20 de abril de 2023, generándose el **Informe Técnico IT – 02373 del 26 de abril de 2023**, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### 25. Observaciones:

- *Previo a la visita se trató de indagar con la persona que inicialmente acompañó la visita, pero no contestó al número de teléfono.*
- *Se llamó por teléfono al señor Darío Flórez al número que reposa en el expediente, pero contestó otra persona con un nombre diferente quien manifestó no ser ni conocer al señor Darío Flórez.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/scj](http://www.cornare.gov.co/scj) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



comare



Cornare

- Se llamó a la persona que interpuso inicialmente la queja, la cual manifestó que en el sitio no se volvieron a presentar ningún tipo de intervenciones a los recursos naturales, adicionalmente informó que el señor Darío Flórez falleció desde hace aproximadamente un año debido a que era una persona con múltiples enfermedades.
- Se procedió a realizar la visita al sitio de los hechos y se confirmó que en la zona que antes había sido intervenida y que dio origen a la presente queja, actualmente no se encontraron nuevas intervenciones.
- Los sitios que antes habían sido intervenidos, ahora se encuentran recuperados y con abundante cobertura vegetal.

## 26. CONCLUSIONES:

- En el sitio no se observan nuevas intervenciones a los recursos naturales.
- Se dio cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación.

### Registro Fotográfico:



**Fotos del sitio.**

4. Que una vez realizada consulta en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil <https://www.registraduria.gov.co>, de la cédula de ciudadanía número 3.360.308, arrojó como resultado una novedad de “Cancelada por Muerte” mediante Resolución 0000 del 28 de febrero de 2023:



## INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
3360308	Cancelada por Muerte	0000 de 2023	28/02/2023
Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría			

## II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** *Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

### III - CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones, conforme a las diligencias administrativas desarrolladas por la Corporación mediante el Informe Técnico IT – 02373 del 26 de abril de 2023 y en atención al fallecimiento del señor Darío Flórez Grisales, resulta imposible continuar con el presente procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto AU – 00510 del 15 de febrero de 2021, ya que se advierte la existencia de la causal del numeral No. 1 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, consistente en **“Muerte del investigado cuando es una persona natural”**.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

### IV- PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-1758 del 28 de diciembre de 2020.
- Informe Técnico de Queja IT – 00436 del 29 de enero de 2021.
- Consulta Ventanilla Única de Registro (Vur): FMI N° 002-8578. (11/02/2021).
- Consulta Ventanilla Única de Registro (Vur): FMI N° 002-8597. (11/02/2021).
- Oficio CE – 05184 del 26 de marzo de 2021.
- Oficio CE – 06421 del 21 de abril de 2021.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT – 02373 del 26 de abril de 2023.
- Consulta Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Consulta Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, iniciado en contra del señor **DARÍO FLÓREZ GRISALES**, identificado en vida con cédula de ciudadanía número 3.360.308, mediante Auto AU – 00510 del 15 de febrero de 2021, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN** impuesta mediante Auto AU – 00510 del 15 de febrero de 2021, señor **DARÍO FLÓREZ GRISALES**, identificado en vida con cédula de ciudadanía número 3.360.308, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

**ARTICULO TERCERO. ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, el archivo del expediente 05.002.03.37608, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co).

**ARTICULO SEXTO. INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.002.03.37608.**

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio

Asunto: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Jorge Muñoz.

Revisó: VB Jefe Oficina Jurídica Isabel C. Giraldo.